

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 39

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para la Protección del Patrimonio Nacional de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos culturales han sido reconocidos, a nivel internacional, como derechos humanos fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el artículo 27 que: “(1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. Debido a que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y se relacionan entre sí, no se pueden discutir los derechos culturales sin relacionarlos con el derecho a la educación, a la libertad de expresión, a la información, a la asociación, a la participación política, al trabajo, a la salud y, por supuesto, con el derecho a la igualdad.

El contenido de la expresión “patrimonio cultural” ha cambiado bastante en las últimas décadas, debido en parte a los instrumentos elaborados por la UNESCO. La Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural establece que “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que

abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Las manifestaciones culturales de una sociedad pueden promoverse, enriquecerse y crecer o, por el contrario, quedar aisladas, anquilosadas, congeladas en el tiempo o absorbidas. Por ello, los Gobiernos deben prestar especial atención a la protección y promoción de los derechos culturales, teniendo así el deber de proveer oportunidades para preservar y promover su cultura y, por ende, fomentar el desarrollo social. Diversos países -entre ellos España, Inglaterra, México y Guatemala- han adoptado legislación para estos fines.

En Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña es el principal organismo gubernamental responsable de promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. También, es la agencia que (Junto con la Oficina de Preservación Histórica) vela por la conservación de nuestro patrimonio cultural, tangible e intangible, siendo uno de sus deberes ministeriales garantizar la divulgación de todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña a través de libros y otras publicaciones.

Además, el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas poseen obras de arte, objetos, colecciones o edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural, de incalculable valor para el Pueblo de Puerto Rico. Entre estas podemos mencionar a la Compañía de Turismo y la Universidad de Puerto Rico, custodios de obras de valor excepcional.

Lamentablemente, en Puerto Rico estamos viviendo los efectos de la falta de voluntad y la falta de implementación de políticas públicas efectivas dirigidas a proteger y promover nuestro patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones. A modo de ejemplo, en Puerto Rico ni siquiera existe un inventario de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las estructuras e inmuebles propiedad del Gobierno u otras entidades públicas. Tampoco está registrada la

1 a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de toda aquella entidad pública que
2 sea titular o custodia de bienes patrimoniales.

3 Se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro,
4 inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en
5 valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos
6 pertinentes.

7 Artículo 3. - Definición

8 Se entiende por bien integrante del Patrimonio Nacional de Puerto Rico toda
9 manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia,
10 valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico,
11 social, antropológico, tradicional, religioso, etnográfico, científico, tecnológico e
12 intelectual, contribuya al fortalecimiento de la identidad nacional y esté bajo la
13 protección o custodia del Gobierno. También forman parte del mismo, los sitios
14 naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico y
15 estén bajo la protección o custodia del Gobierno.

16 Artículo 4. - Instituciones Consultivas

17 Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en
18 adelante ICP, serán instituciones consultativas, a los efectos previstos en la presente
19 Ley, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Universidad de
20 Puerto Rico, la Escuela de Artes Plástico y Diseño, la Oficina Estatal de Conservación
21 Histórica, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, el Archivo General y la Biblioteca
22 Nacional de Puerto Rico.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN DE BIENES

Artículo 5. - Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto Rico se clasifican en:

I.) Patrimonio Cultural Tangible:

a) Bienes Inmuebles:

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambiente y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida o actividad humana, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto Rico, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

b) Bienes Muebles:

Aquellos que sean de genuina importancia para el país debido a su relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

- 1 1. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, o el
2 producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico,
3 planificado o fortuito.
- 4 2. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país,
5 acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e
6 intelectual, que sean de valor para el acervo cultural puertorriqueño, tales
7 como:
 - 8 i. Las pinturas, dibujos y esculturas
 - 9 ii. Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
 - 10 iii. Los manuscritos y libros antiguos, mapas, documentos y
11 publicaciones
 - 12 iv. Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y
13 electrónicos o digitales de cualquier tipo
 - 14 v. Los instrumentos musicales y el mobiliario antiguo

15 II.) Patrimonio Cultural Intangible:

16 Integran el Patrimonio Intangible de la Nación las creaciones de una comunidad
17 cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o
18 grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como
19 expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos
20 oralmente, tales como los idiomas, lenguas, el saber y conocimiento tradicional, ya sean
21 artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los
22 conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones

1 culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural y contribuyen al
2 fortalecimiento de la identidad de los puertorriqueños.

3 a.) Propiedad de los bienes inmateriales:

4 Los bienes culturales inmateriales integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto
5 Rico, por su naturaleza, pertenecen a la Nación; ninguna persona natural o jurídica
6 puede arrogarse la propiedad de algún bien cultural inmaterial, siendo nula toda
7 declaración en tal sentido, haya sido o no declarado como tal por la autoridad
8 competente. Las comunidades que mantienen y conservan bienes culturales
9 inmateriales pertenecientes al Patrimonio Cultural Inmaterial, son los poseedores
10 directos de dicho Patrimonio. El Gobierno y la sociedad tienen el deber de proteger
11 dicho Patrimonio.

12 CAPÍTULO 3

13 INVENTARIO Y REGISTRO

14 Artículo 6. – El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en colaboración con las
15 demás Agencias y entidades competentes, será responsable de elaborar y mantener
16 actualizado el Inventario de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio
17 Nacional de Puerto Rico.

18 La Biblioteca Nacional de Puerto Rico, el Archivo General de Puerto Rico, la
19 Universidad de Puerto Rico, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Escuela de
20 Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y la Oficina Estatal de Conservación Histórica
21 son responsables de hacer lo propio en cuanto al material bibliográfico, documental y
22 archivístico respectivamente, integrante del Patrimonio Nacional de Puerto Rico.

1 Artículo 7. – Registro Nacional de Bienes

2 Se creará el Registro Nacional Patrimonial de Bienes Integrantes del Patrimonio
3 Nacional de Puerto Rico a cargo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que tendrá por
4 objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación,
5 en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la
6 identificación y registro del bien.

7 Todo bien que se declare integrante del Patrimonio Nacional de Puerto Rico será
8 inscrito de oficio en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural
9 de la Nación, generándose una Ficha Técnica en la que constará la descripción detallada
10 y el reconocimiento técnico del bien.

11 Artículo 8. – Composición del Registro Nacional

12 El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto
13 Rico está conformado por:

- 14 1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio
15 Nacional de Puerto Rico, donde se registran todos los bienes inmuebles
16 integrantes del Patrimonio Nacional, de propiedad del Gobierno o de
17 particulares.
- 18 2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Nacional
19 de Puerto Rico, donde se registran todos los bienes muebles materiales
20 integrantes del Patrimonio Nacional, distintos a los pertenecientes al
21 patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del
22 Gobierno o de particulares.

1 registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes
2 integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto Rico.

3 Artículo 11. - Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán destruirse
4 o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas,
5 salvo en el caso de intervención debidamente autorizada por la Asamblea Legislativa.

6 La protección de un bien cultural inmueble comprende su entorno ambiental.
7 Corresponderá al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en colaboración con la Junta de
8 Planificación de Puerto Rico, delimitar el área de influencia y los niveles de protección.

9 Artículo 12. - Protección de bienes inmuebles

10 a) Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración,
11 ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o
12 cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio
13 Nacional de Puerto Rico, requiere para su ejecución de la autorización previa del
14 Instituto de Cultura Puertorriqueña.

15 El Instituto de Cultura Puertorriqueña queda facultado para disponer la
16 paralización o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo,
17 cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera
18 directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al
19 Patrimonio Nacional de Puerto Rico.

20 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble
21 sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al
22 Departamento de Justicia para que inicie la acción penal correspondiente.

1 Artículo 13. – Protección de bienes muebles

2 La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio
3 Nacional de Puerto Rico comprende su identificación, registro, investigación,
4 conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión;
5 asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del
6 país.

7 Artículo 14. – Protección de bienes inmateriales

8 La protección de los bienes inmateriales del Patrimonio Nacional de Puerto Rico
9 comprende su identificación, documentación, registro, investigación, preservación,
10 promoción, valorización, transmisión y revitalización.

11 Artículo 15. – Restricciones a la propiedad

12 Será una restricción básica al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e
13 inmuebles integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto Rico:

14 a. Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o
15 inmueble, sin autorización previa del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

16 Artículo 16. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente
17 capítulo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes
18 declarados de interés cultural por la Institución o Agencia competente.

19 **CAPÍTULO 5**

20 **DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO**

21 Artículo 17. – Forman parte del Patrimonio Nacional de Puerto Rico los bienes
22 muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con

1 metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la
2 superficie o en el subsuelo. Forma parte, asimismo de este patrimonio los elementos
3 geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del ser humano y sus orígenes
4 y antecedentes.

5 CAPÍTULO 6

6 SANCIONES

7 Artículo 18. - Infracciones.

8 Se considerarán infracciones conforme a la presente Ley las siguientes:

- 9 1) La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas
10 en el Capítulo 4 de la presente Ley
- 11 2) Destruir, alterar, deteriorar o inutilizar parcial o totalmente, los bienes
12 integrantes del Patrimonio Nacional de Puerto Rico
- 13 3) Exportar ilícitamente un bien integrante del Patrimonio Nacional de
14 Puerto Rico
- 15 4) Realizar, sin autorización de las agencias pertinentes, trabajos de
16 investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática
- 17 5) Demoler, parcial o totalmente, un bien inmueble integrante del
18 Patrimonio Nacional de Puerto Rico, sin la autorización de las agencias
19 pertinentes
- 20 6) Extraer documentos históricos de los fondos documentales que conforman
21 el Patrimonio Nacional de Puerto Rico

1 7) Robar, apropiarse ilegalmente y traficar bienes que constituyen
2 Patrimonio Nacional de Puerto Rico

3 8) Realizar trabajos de excavación, remover tierras, modificar el paisaje o
4 alterar monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas,
5 centros o conjuntos históricos, sin la autorización de la agencia pertinente

6 Artículo 19. - Penalidades.

7 a) Multas Administrativas

8 Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley estará sujeta, previo la
9 celebración de una vista, a la imposición de una multa administrativa no menor
10 de diez mil dólares (\$10,000.00) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00)
11 por cada acto ilegal o en violación del mismo.

12 b) La facultad concedida de imponer multas administrativas no sustituye ni
13 menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o
14 criminal, que sea aplicable.

15 c) Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor
16 estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con
17 la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en
18 cada caso se fije en la resolución correspondiente.

19 Cuando la restitución y reposición no fueran posibles y, en todo caso, cuando
20 subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción
21 deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas por el Instituto de
22 Cultura Puertorriqueña.

CAPÍTULO 7

EJECUCIÓN DE LA LEY; REGLAMENTOS

Artículo 20. – Ejecución de la Ley; Reglamentos

A) Se ordena al Director del ICP preparar, enmendar, adoptar e implantar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor lo establecido por esta Ley, para lo cual tendrá un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la aprobación de la misma.

B) Se ordena a todas Agencias de Gobierno, especialmente a la Junta de Planificación adecuar a esta Ley todos los reglamentos aplicables conforme a los procedimientos establecidos por Ley en un término no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta ley.

CAPÍTULO 8

DIFUSIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 21. – Reproducción de bienes culturales

Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesaria la autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal.

Artículo 22. – Museos públicos y privados

1 Los museos, públicos y privados, deberán crear sus propios registros e
2 inventarios, los que a su vez estarán adscritos al Registro de Bienes Culturales. Los
3 museos privados y el Instituto de Cultura Puertorriqueña se prestarán asesoría
4 científica, técnica y metodológica, ante el requerimiento de cualquiera de las partes.

5 CAPÍTULO 9

6 DISPOSICIONES FINALES

7 Artículo 23. - Validez de las disposiciones de esta Ley.

8 Las disposiciones y definiciones de esta Ley serán de aplicación al Patrimonio
9 Cultural que estén bajo la protección o custodia del Gobierno.

10 Artículo 24. - Prevalencia de esta Ley y separabilidad.

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición de Ley o
12 reglamento inconsistente con las mismas. Las agencias, municipios y corporaciones
13 públicas enmendarán sus reglamentos u ordenanzas para atemperarlos a las
14 disposiciones de esta Ley, para lo cual contarán con un término no mayor de un (1) año
15 luego de la aprobación de la misma.

16 Si alguna clausula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
17 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
18 dictada al efecto no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 25. - Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.